

Utilidad pública y «democracia de proximidad»

René HOSTIOU

Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Nantes, Francia. CRUARAP-UMR CNRS 6029.

RESUMEN: El recurso al procedimiento de expropiación está subordinado a la existencia de una causa de utilidad pública, condición tradicionalmente considerada como la única con naturaleza para autorizar a los poderes públicos a atentar contra la propiedad privada inmobiliaria, dado el carácter «inviolable y sagrado» de este derecho. Consideramos, tradicionalmente también, que es a las autoridades del Estado, y sólo a ellas, a las que compete establecer y, cuando proceda, justificar ante el juez administrativo el fundamento de esta causa. Las disposiciones de la ley «Democracia de proximidad» [*Démocratie de proximité*] de 27 de febrero de 2002 no ponen, en ningún caso, en entredicho estos datos. Contribuyen no obstante a modificar las modalidades de definición de la noción de utilidad pública. Por una parte, la potenciación de los imperativos de defensa del medio ambiente ha llevado a un reconocimiento explícito del principio de participación pública y a una ampliación de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional del Debate Público, que van, sin duda alguna, en el sentido de una mayor transparencia del debate democrático, esto es de las decisiones que haya que adoptar en materia de ordenación. Por otra parte, la voluntad de los cargos electos locales de controlar un procedimiento que continúa escapándoseles de las manos, en gran medida, consiguió la instauración del nuevo procedimiento de la declaración de proyecto así como una serie de modificaciones que afectan a la declaración de utilidad pública, cuyo alcance tanto en un caso como en el otro, continúa, no obstante, limitado.

Descriptores: Legislación urbanística. Francia.

I. INTRODUCCIÓN

La preocupación por la «utilidad pública» de una operación de ordenación, así como, de forma más general, por cualquier standard jurídico de que se trate (orden público, tiempos razonables, falta grave, etc.)¹, muestra una dificultad añadida en razón de la misma indeterminación que caracteriza, podría decirse por principio, este tipo de noción, de la flexibilidad resultante en cuanto a la utilización que se hace y del margen de apreciación de que dispone, en definitiva, el juez administrativo para delimitar *a posteriori* los contornos y precisar caso por caso el contenido. «Noción fija de contenido variable», reacia a toda tentativa de

definición abstracta, la utilidad pública, en la que la constatación previa condiciona toda operación de expropiación y, por consiguiente, todo proyecto de ordenación importante, traduce de forma muy simple la idea según la cual la protección de los derechos individuales los más legítimos y los mejor garantizados y, muy especialmente, el derecho de propiedad privada, «derecho inviolable y sagrado», no obstaculizarían la construcción de equipamientos relevantes para solucionar problemas considerados de interés general. Aquella se encuentra, como consecuencia, en el centro de todos los grandes conflictos relativos, tanto al fundamento mismo como a las condiciones de ejecución, no solamente de la mayor parte de los grandes

Recibido: 30.07.02.
e-mail: hostiou@droit.univ-nantes.fr

¹ Para la noción de standard, cfr. RIALS (1980).

equipamientos dirigidos por el Estado, sino también de operaciones de menor importancia, significativas para la iniciativa local. Iniciado hace treinta años², la jurisprudencia del «análisis del equilibrio coste-beneficio» ha intentado tomar nota de esta situación, haciendo prevalecer un enfoque al mismo tiempo realista y audaz de la noción de utilidad pública, fundado sobre una lógica de arbitraje entre intereses diferentes, incluso antagonistas. Permitiendo, muy concretamente, equilibrar utilidad e inutilidad del proyecto, aspectos positivos y negativos, beneficios descontados e inconvenientes derivados, esta teoría parece responder en esas condiciones a los interrogantes planteados por una noción que es, por definición, variable y circunstancial. En lo que respecta al legislador, se ha esforzado, por su parte durante veinte años, ya con la ley de 12 de julio de 1983 y posteriormente con la ley de 2 de febrero de 1995, en «democratizar» el procedimiento de información pública y reforzar de este modo las garantías ligadas a esta información pública, con el fin de hacer participar a los ciudadanos en la evaluación realizada sobre la utilidad pública de un proyecto.

Ligado, en cierto modo algo artificialmente, al proyecto de ley «Democracia de proximidad» [*Démocratie de proximité*] aprobado definitivamente el 27 de febrero de 1992³, el título IV de este texto, titulado «de la participación pública en la elaboración de los grandes proyectos», no pone, de ningún modo, en cuestión las tendencias citadas anteriormente HÉLIN & *al.* (2002), ROMI (2002), JÉGOUZO (2002). Este nuevo enfoque de la noción de utilidad pública tiene, sin embargo, relación con las insuficiencias de la teoría del equilibrio que, por definición, se sitúa en el nivel de las garantías contenciosas, es decir *a posteriori*, de las elecciones realizadas, las decisiones tomadas y la información pública, que, y es un eufemismo, no satisface siempre a los principales interesados, ya se trate de los políticos o del público. Es, sobre todo, indisoluble de la emergencia de dos objetivos que parecen hoy «insuperables»,

por una parte, el de la transparencia que conduce principalmente a una redefinición del principio de participación, así como del papel otorgado a la Comisión Nacional del Debate Público, y, por otra parte, el de la descentralización, que se traduce, en particular, en el establecimiento de un nuevo procedimiento, el de la declaración de proyecto, así como de diversas modificaciones aportadas a la información pública, como a la declaración de utilidad pública.

2. UTILIDAD PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL DEBATE DEMOCRÁTICO

Los autores del informe adoptado por la Asamblea General del Consejo de Estado el 25 de noviembre de 1999, informe titulado «la utilidad pública hoy»⁴, pretendieron una renovación de las formas de apreciación de la utilidad pública de los grandes proyectos de ordenación, sugiriendo que las consultas e información a las que están sujetos están situadas bajo la égida de una instancia imparcial, que puede estar en posición de ejercer una función de mediación y establecer un clima de confianza y de serenidad. Es, en efecto, el Estado el encargado de organizar estos procedimientos. El, más a menudo, directamente interesado en la realización del proyecto, no aparece siempre dispuesto a garantizar la transparencia del proceso de decisión. No se trata, señalaron, de desposeer al Estado de sus competencias y, en particular de la que consiste en apreciar la utilidad pública ligada a la realización de un proyecto, sino de permitirle ejercerlas mejor, dando a la participación pública mayor autoridad y credibilidad, con el fin, entre otros, de realizar una ulterior economía de los recursos contenciosos.

Este objetivo se traduce en una redefinición del principio de participación (A), así como de numerosas transformaciones aportadas a la Comisión nacional del debate público (B).

² CE 28 mai 1971, Ville Nouvelle-Est, Rec 409, concl. G. Braibant.

³ J.O. 28 février 2002: 3835 y ss.

⁴ *La Documentation française*, París 1999.

A) Redefinición del principio de participación

El principio de participación ha visto su campo de aplicación extendido de forma muy sensible. A la lista de los principios establecidos en el derecho del medio ambiente por la ley del 2 de febrero de 1995⁵ —«principio de precaución», principio de acción preventiva y de corrección a la fuente de los ataques al medio ambiente, principio «el que contamina paga»— el legislador ha añadido, dándole una trascendencia más conforme con el título del que había beneficiado, el «principio de participación»:

«Todos tienen acceso a la información relativa al medio ambiente, que incluye las relativas a las sustancias activas peligrosas y, el público se inscribe en el proceso de elaboración de los proyectos que tengan incidencia importante sobre el medio ambiente o la ordenación del territorio».

Se trata aquí, sin embargo, de un objetivo ambicioso y de una restricción hoy imposible de «superar» por razón misma de la existencia de disposiciones jurídicas supranacionales, la repetida evocación, a lo largo de los debates, de los imperativos resultantes del derecho europeo⁶ y de la convención de Aarhus⁷ demostrando, si hubiera necesidad, que cada vez que se trata de elecciones que afectarán a la ordenación y al medio ambiente, el tiempo de los *ukases* ha terminado, desde este momento. La Comisión Nacional del Debate Público, que se creó en 1995 por la Ley Barnier, y que se ve calificada expresamente como «autoridad administrativa independiente», es investida, con el fin de promover este principio, de funciones sensiblemente ampliadas.

⁵ *Code de l'Environnement*, art. L. 110-1: I. Article L110-1 du code de l'environnement: I - *Los espacios, los recursos y los medios naturales, los sitios y paisajes, la calidad del aire, las especies animales y vegetales, la diversidad y los equilibrios biológicos en los que participan forman parte del patrimonio común de la nación.* II - *Su protección, su puesta en valor, su restauración, su reposición y su gestión son de interés general y concurren al objetivo del desarrollo duradero que pretende satisfacer las necesidades de desarrollo y la salud de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras.*

B) La Comisión Nacional del Debate Público

La Comisión Nacional del Debate Público, compuesta por 21 miembros de diversos orígenes (diputados, senadores, electos locales, miembros del Tribunal de Casación, del Tribunal de Cuentas, de los tribunales administrativos, asociaciones de protección del medio ambiente, representantes de consumidores y usuarios, personalidades cualificadas) está encargada de velar por la participación pública en los procesos de elaboración de los proyectos de ordenación y de equipamientos de interés nacional del Estado, de las autoridades territoriales, de los entes públicos y de las personas privadas, proyectos importantes de categorías de operaciones en los que la lista estará establecida por decreto, ya que estos últimos presentan «fuertes desafíos socioeconómicos» o tienen «impactos significativos sobre el medio ambiente o la ordenación del territorio»⁸.

La consulta de la Comisión puede ser obligatoria o facultativa. Se ocupa obligatoriamente de todos los proyectos de ordenación o equipamientos que, por su naturaleza, sus características técnicas o su coste provisional, tal que puedan ser evaluados desde la fase de elaboración, respondan a criterios o exceden de los que sean fijados por decreto en Consejo de Estado. Podrá, por otra parte, hacerse cargo, en un período de dos meses siguientes a la fecha en que se hagan públicos los objetivos, así como sus características esenciales, de los proyectos de menor importancia (que, aquí también, la lista deberá fijarse por decreto en Consejo de Estado, en función de su coste provisional y de criterios técnicos), por cierto número de personas físicas o jurídicas, en cuya esfera aparecen principalmente los parlamentarios (hasta un número de diez), los consejos municipales o incluso las asociaciones de protección del medio ambiente.

⁶ Directivas comunitarias 85/337, de 27 de junio de 1985, 97/11, de 3 de marzo de 1997, y 2001/1942, relativas a la evaluación de las incidencias medioambientales de los proyectos públicos y privados, así como de ciertos planes y programas.

⁷ Convención del 25 de junio de 1998, recientemente ratificada por Francia (Ley N.º 2002-285, de 28 de febrero de 2002) sobre acceso a la investigación y la participación pública y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

⁸ *Code de l'Environnement*, art. L. 121-1 y ss.

La consulta de la Comisión puede dar lugar a tres tipos de figuras. 1) la Comisión puede, en el período de dos meses desde su consulta (la ausencia de decisión explícita al final de este período debería considerarse como decisión implícita de rechazo), rechazar, mediante decisión motivada susceptible de recurso contencioso⁹, la organización de un debate público. 2) la Comisión puede, por otra parte, estimando que un debate público pueda no ser necesario, recomendar al jefe de obras o al funcionario público responsable del proyecto la organización de una concertación según el modelo que proponga. 3) puede, en fin, si estima que un debate público es necesario, organizarlo ella misma y, en este caso, confiar su ejecución a una comisión particular que establezca, o encargar de su organización al jefe de obras o al funcionario público responsable del proyecto y, en este caso, definir ella misma las modalidades de organización del debate y vigilar ella misma su correcto desarrollo.

En el caso en que un debate público esté organizado, es la Comisión nacional la que establece el calendario, la duración de este último no podrá exceder de cuatro meses, salvo prórroga de una duración máxima de dos meses, decidida por la Comisión. La Comisión puede, si llega el caso, solicitar, al jefe de obras o al funcionario público responsable, completar el *dossier* que se prevé presentar al debate público. El debate es muy abierto en la medida en que este pueda referirse a la oportunidad, los objetivos y las principales características del proyecto. Es necesario, en cambio, que ni la Comisión nacional, ni las comisiones particulares puedan pronunciarse «sobre el fondo» de los proyectos que le son propuestos. En un plazo de dos meses a contar desde la fecha de clausura del debate público, el presidente de la Comisión presenta un estado de cuentas del debate y redacta el balance. Puesto que el proyecto se somete a información pública, la apertura de ésta no se puede decidir antes de la fecha a partir de la cual no se puede organizar el debate público, ni de la fecha de publicación del resultado de la expiración del período de tiempo otorgado al presidente de la Comisión

para proceder a su publicación. En fin, puesto que el debate público se ha organizado basado en un proyecto, el jefe de obras o el funcionario público responsable del proyecto deben decidir, en un período de tres meses tras la publicación del resultado del debate, por un acto que es publicado, el principio y las condiciones del seguimiento del proyecto, precisando, si fuera necesario, las principales modificaciones aportadas al proyecto.

De forma más general, la Comisión Nacional del Debate Público vela por el respeto de las buenas condiciones de información al público durante la fase de realización de los proyectos en los que está implicada y, eso hasta el momento de recepción de los equipamientos y trabajos. Tiene, igualmente, por misión aconsejar, previa solicitud, a las autoridades competentes y a todos los jefes de obras sobre todas las cuestiones relativas a la concertación con el público a lo largo de toda la elaboración del proyecto.

Es, a decir verdad, difícil establecer una apreciación sobre una institución en la que su objeto es, sobre todo, instaurar una «cultura» del debate público que está muy alejada de la tradicional, caracterizada, muy a menudo, por un enfoque formalista de los procedimientos y por un análisis estrictamente contencioso de los litigios. Encargada de vigilar la transparencia del debate, de buscar facilitar, de este modo, la verificación de la utilidad pública de los proyectos de ordenación debatidos, sin disponer, por tanto, como se ha visto, de un poder de decisión, la Comisión Nacional del Debate Público, cuyo papel depende, como se ha señalado a veces, de la simple «magistratura de influencia», constituye, en consecuencia, una institución profundamente original.

Mucho más clásicas aparecen, por el contrario, las disposiciones relativas al objetivo de la descentralización, que constituyen el segundo apartado característico de este texto.

3. UTILIDAD PÚBLICA Y DESCENTRALIZACIÓN DEL PODER DE DECISIÓN

Si trata de relanzar efectivamente el proceso de participación pública, la ley de 27

⁹ CE 8 de octubre de 2001, Unión francesa contra las molestias de las aeronaves, Asociación contra la expansión y molestias del aeropuerto de Lyon-Satolas Lebon,

Recueil Leboy, p. 457; CE 17 mai 2002, Asociación Francia Naturaleza y Medio Ambiente, a aparecer en *Recueil Leboy*, p. 881.

de febrero de 2002, *Démocratie de proximité*, traduce igualmente las tensiones suscitadas por el gran movimiento de descentralización nacido en 1981. Se ponen aquí en evidencia sus consecuencias, así como sus límites.

Hay que recordar, en efecto, que con la euforia de los primeros años de redescubrimiento de las bondades de la descentralización, se evocó la idea según la cual la declaración de utilidad pública como el decreto de transferencia podrían no depender de las autoridades del Estado, ya que estas actuaciones pertenecerían a las operaciones de interés local JEGOUZO (1984:73 y ss). O es obligado reconocer que esta aspiración de las autoridades locales se topó con el rechazo de las autoridades del Estado de dejarse desposeer de sus competencias sobre la materia.

Este rechazo ha sido justificado por la imposibilidad jurídica de proceder a cualquier descentralización en materia de expropiación: «La declaración de utilidad pública, en tanto que establece legalmente una desposesión de un bien privado, debe necesariamente permanecer como competencia del Estado. Se trata aquí de un punto insuperable, basado en la jurisprudencia del Consejo constitucional, que otorga al Estado y sólo a Él, asegurar el cuidado de las garantías de las libertades públicas y hacerlo de igual forma en todo el territorio de la República»¹⁰. Este argumento no es, de ningún modo, convincente. Procede, parece, de una extensión para beneficio de las autoridades del Estado, de una competencia atribuida, en nombre de los «principios fundamentales de la leyes de la República», a la autoridad judicial, guardián de la propiedad inmobiliaria. Según nosotros, la devolución a las autoridades descentralizadas de competencias que les permitirían afirmar la utilidad pública de una operación escape a la objeción de inconstitucionalidad, apresuradamente invocada en su especie, puesto que la expropiación de los inmuebles necesarios para la operación mencionada implique en cualquier hipótesis la intervención de la autoridad judicial PRIET (1992:91). Son, sobre todo, las consideraciones de oportunidad las que explican, en consecuencia, este rechazo del Estado de dejar a las autoridades locales decidir por ellas mismas la utilidad pública de

un proyecto. Este rechazo está en el origen de la instalación de un sistema, particularmente pesado y complejo, que implique una colaboración, sobre una base de desigualdad, de las autoridades descentralizadas y del Estado (A).

Si el acto declarativo de utilidad pública, propiamente dicho, continúa, en consecuencia, escapando de la competencia de las autoridades descentralizadas, estas han tratado, sin embargo, de beneficiarse de este «nuevo dato» para reafirmar su presencia y obtener unas modificaciones que van a veces, paradójicamente, en el sentido de una reducción de la importancia acordada en la información pública (B).

A) Los límites de la descentralización: la declaración de proyecto de las operaciones que necesiten expropiación.

En el informe citado, «la utilidad pública hoy», los autores subrayaron que no les parecía concebible que, veinte años después de la puesta en marcha de la descentralización, el Estado pudiese continuar disponiendo del monopolio de la constatación del interés general que se suma a la realización de ordenaciones y equipamientos y que conviniera, en consecuencia, permitir a las autoridades locales tener igualmente «voz y voto». Esta constatación está en el origen de la «declaración de proyecto», procedimiento original que vió la luz con la Ley de 27 de febrero de 2002.

El objetivo de la descentralización debió, en efecto, tener en cuenta el rechazo de las autoridades del Estado de considerar cualquier modificación de las reglas de competencia en materia de expropiación. Esta situación ha llevado a la implantación de un régimen de autorización de realización de equipamientos «de geometría variable» que desde el punto de vista de su legibilidad, así como de su eficacia potencial, no deja de suscitar numerosos interrogantes. Se deben distinguir tres hipótesis a este respecto.

— La primera es la de los proyectos públicos de los trabajos de ordenación u obras sometidos al procedimiento de información pública de la Ley de 12 de julio de 1983 (Ley Bouchardeau), sin que la realización

¹⁰ «La utilidad pública hoy», informe citado, p. 72. Esta justificación ha sido tomada del ponente del proyecto de ley.

de estas últimas haga necesaria una expropiación¹¹. En este caso, es la autoridad representativa del Estado o la autoridad territorial o el ente público responsable el que se pronuncia, a la finalización de la información pública, sobre el interés general del proyecto. La declaración de proyecto debe realizarse en el período de un año a contar desde el cierre de la información, excepto que sea necesaria una nueva información. Menciona el objeto de la operación, tiene en cuenta los «motivos y consideraciones» que justifiquen su carácter de interés general e indique, llegado el caso, la naturaleza de las principales modificaciones que, sin alterar la economía general, se han aportado al proyecto a la vista de los resultados de la información pública. Se beneficia de una duración limitada de cinco años, pudiendo prorrogarse este período una sola vez con la misma duración. Esta decisión que condiciona expresamente la autorización de los trabajos, deberá publicarse. Debería, según nosotros, ser objeto de recurso contencioso en las condiciones del derecho común.

- La segunda hipótesis se refiere a los proyectos públicos de trabajos de ordenación o equipamientos sometidos a esta misma información pública que necesiten, para su realización, una expropiación en beneficio del Estado o de alguno de sus entes públicos¹². Se choca aquí con el «núcleo duro» de las competencias de regalía del Estado: «La declaración de utilidad pública se realiza en la declaración de proyecto». Dicho de otra forma, nada ha cambiado. Así, en la hipótesis de un conflicto caracterizado entre una autoridad territorial y el Estado, tratándose, por ejemplo, de la elección del trazado de una carretera o de la implantación de un aeropuerto, la ley no abre ninguna nueva perspectiva de solución del litigio, sólo el Estado estando habilitado para pronunciarse sobre la utilidad pública del mencionado proyecto.
- La tercera hipótesis, en fin, se refiere a los proyectos públicos de trabajos de ordenación o de obras sometidos a esta

misma información pública y que necesiten una expropiación en beneficio, esta vez, de una autoridad territorial o alguno de sus entes públicos¹³. El rechazo a que pueda ser descentralizada la declaración de utilidad pública condujo, en este caso, a establecer un procedimiento «bicefálico», de una complejidad espantosa y que arrastra los gérmenes de conflictos, en la medida que el reparto de competencias que instaura entre las autoridades locales y el Estado es desigual, siendo invitadas las primeras a pronunciarse sobre el «interés general» del proyecto y sólo los segundos estando habilitados para aceptar (o no aceptar) la declaración de utilidad pública y a permitir también o, al contrario, oponerse a la realización del proyecto. La obligación de las Autoridades Estatales de dirigirse al final de la información pública, a la autoridad local interesada para solicitarla pronunciarse sobre el interés general de un proyecto comprometido por demanda o para beneficio de esta última, puede parecer sorprendente. En lo que se refiere a la obligación, para estas mismas Autoridades Estatales, de esperar antes de proceder a la declaración de utilidad pública, ya sea la transmisión de la mencionada declaración de proyecto, ya sea la expiración del período de seis meses, hay que decir que no contribuye ni a simplificar ni a acelerar el proceso de decisión. Se añadirá que consciente de los riesgos contenciosos engendrados por este mecanismo «de doble entrada», el legislador se propuso establecer una serie de trabas con la intención de prohibir objetar de forma diferente a la vía de la excepción, la legalidad de la declaración de proyecto y solamente con ocasión de un recurso dirigido contra la declaración de utilidad pública, especificando, por otra parte, que los defectos que afectan a la legalidad externa de la declaración de proyecto no tienen incidencia en la legalidad de la declaración de utilidad pública. Es, sin ninguna duda, paradójico querer a la vez multiplicar los

¹¹ Art. L. 126-1 del nuevo *Code de l'environnement*.

¹² Art. L. 11-1-1-2 nuevo del *Code de l'expropriation*.

¹³ Art. L. 11-1-1-1 nuevo del *Code de l'expropriation*.

procedimientos y buscar paralelamente limitar sus incidencias contenciosas¹⁴. Expresando esta precaución, el legislador parece ser consciente del hecho de que con el sistema dualista que estableció, no contribuye de ninguna manera a la simplificación del proceso de decisión.

B) Los avatares de la descentralización: la nueva declaración de utilidad pública «de proximidad».

De forma más general esta vez, y cualquiera que sea, en consecuencia el objeto de la expropiación, la Ley de 27 de febrero de 2002 aporta diversas modificaciones en cuanto al procedimiento que aboca a la declaración de utilidad pública. Algunas parece que tienen un alcance limitado. Por otra parte, uno de ellas, pone en cuestión uno de los puntos fuertes que caracterizan hasta el presente el procedimiento de información pública, incita a preguntarse sobre los «efectos perversos» de cierta concepción de la descentralización.

Pasaremos rápidamente sobre la disposición que prevé que la decisión de iniciación de la información previa referida a un proyecto de una autoridad territorial o alguno de sus entes públicos reemplaza en lo sucesivo al presidente del órgano deliberante de la mencionada autoridad o de dicho ente: el legislador, en línea con su rechazo a la descentralización del proceso de expropiación, deroga esta nueva disposición en que la información sea preliminar a la declaración de utilidad pública¹⁵. Del mismo modo, no es necesario extenderse en las modificaciones aportadas respecto de las modalidades de designación del comisario informador en materia de expropiación (este último debería en adelante, por la información derivada del derecho común o de las disposiciones de la Ley Bouchardeau, ser nombrado por el presidente del Tribunal

administrativo y no por el prefecto) y, en cuanto a los poderes y obligaciones de este último¹⁶, las modificaciones tienen alcance poco significativo. Del mismo modo finalmente, todo hace pensar que la obligación del autor del acta declarativa de utilidad pública «de acompañar esta acta de un documento que exponga los motivos y consideraciones que justifiquen el carácter de utilidad pública de la operación»¹⁷, al mismo tiempo que reductora, en comparación con los deseos expresados en el informe citado¹⁸, no parece una verdadera ventaja que aporte nuevas garantías a los interesados.

Al contrario, bajo una forma que puede parecer anodina y con el pretexto de acortar los períodos en materia de expropiación, el artículo 140 de la ley contribuye a modificar sensiblemente, en cierto número de casos, el ámbito del procedimiento de la información pública. Modificando el principio tradicional según el cual la utilidad pública se decide por decreto en Consejo de Estado, el artículo L. 11-2 del Código de expropiación, en su nueva redacción, dispone desde ahora: «La utilidad pública se decide por decreto ministerial o por decreto prefectoral».

A pesar de lo que podría parecer una medida banal de desconcentración, se imponen dos consideraciones. La primera es que esta modificación contribuye a reducir los poderes del comisario informador —encargado, como se sabe, de seguir la información y formular, al final de la misma, su opinión sobre la operación proyectada— con respecto a todas las operaciones de interés local (o, en todo caso, *infra*-estatales), operaciones por las que, hasta ahora, la determinación de la autoridad habilitada para declarar de utilidad pública el proyecto sometido a información estaba directamente condicionado por el carácter (favorable o desfavorable) de esta opinión¹⁹. De la competencia, en caso de opinión favorable, del prefecto o, bajo ciertas hipótesis, del

¹⁴ Se puede encontrar otro ejemplo de este mismo fenómeno, concerniente a la Comisión nacional del debate público, con vistas esta vez a privar totalmente a los aspirantes de la ventaja de la excepción de ilegalidad, en el art. L. 121-14 nuevo del *Code de l'environnement*. Ninguna irregularidad a la vista de las disposiciones del presente capítulo puede ser invocada hasta que el acta por la que la Comisión renuncia a organizar un debate público o el acta mencionada en el art. L. 121-13 (relativa al balance del debate público) deviene definitiva».

¹⁵ Art. L. 126-1-II del *Code de l'environnement*.

¹⁶ Art. L. 11-1 del *Code de l'expropriation* y art. L. 123-9 del *Code de l'environnement*.

¹⁷ Art. L. 11-1-1-3 del *Code de l'expropriation*.

¹⁸ Que preconizaba la introducción de una obligación (motivación), debiendo, lógicamente, ésta estar incorporada al mismo acta (*op. cit.*, p. 69). Se observará, por el contrario, que la decisión de rechazo de declarar de utilidad pública un proyecto, en lo que a esta respecta, debe ser motivada.

ministro, la declaración de utilidad pública, necesitaba, en cambio, en caso de opinión desfavorable²⁰, la intervención de un decreto en Consejo de Estado. Esta capacidad del comisario investigador, si no obstaculiza definitivamente, al menos impone una instrucción complementaria, una «segunda lectura» de los proyectos cuya oportunidad misma sería, a su modo de ver, dudosa o las condiciones de realización, susceptibles de ser revisadas, lo que es, con la nueva redacción de la ley, abandonada. Es esa función del comisario informador, la facultad particular para este último de evaluar, en estas condiciones, la realización de los proyectos que se ve, de este modo, cuestionada. Es cierto pensar que esta *capitis diminutio* no contribuirá ni a facilitar el reclutamiento de candidatos para las funciones de Comisario informador, ni a incitar al público a participar más en las informaciones ni a reforzar la credibilidad asociada a este procedimiento.

La segunda es que el legislador, decidiendo transferir al prefecto (o eventualmente al ministro) una competencia atribuida al Primer Ministro obligado a resolver por

decreto en Consejo de Estado, además del hecho de que esta transferencia no contribuye en ningún caso a un adelanto cualquiera de la descentralización, ha suprimido, por la misma causa, la consulta previa del Consejo de Estado con las garantías que resultaban. Con motivo, en consecuencia, de acortar los períodos, se arriesga realmente a «fragilizar» jurídicamente la declaración de utilidad pública y contribuir a la multiplicación de los recursos contenciosos, engendrando así una inseguridad jurídica que afecte al proceso de decisión.

Se entenderá que tratándose de la búsqueda de una participación efectiva, exigencia por lo demás en adelante impuesta por el derecho europeo, el texto analizado puede aparecer como partidario de suscitar la adhesión. En cambio, tratándose de las perspectivas de descentralización respecto de las decisiones relativas a la ordenación y al medio ambiente, hay que mostrarse reservado ante soluciones de compromiso que corren el riesgo de no satisfacer, en definitiva, a nadie.

Traducción del francés: PPG
Revisión: del autor

BIBLIOGRAFÍA

- HÉLIN, J.-C. & R. HOSTIOU (2002): «Participation, décentralisation et déconcentration. Une nouvelle donne en matière de grandes projets», *Actualité Juridique Droit Administratif*: 4/2000: 291-304, 20 avril, Ed. Groupe Moniteur, Paris.
- JÉGOUZO, Y. (1984): «L'urbanisme opérationnel à l'heure de la décentralisation», en *Le nouveau droit de l'urbanisme*, Revue de Droit Immobilier Sirey.
- (2002): «Chronique environnement», *Revue de Droit Immobilier*, 191 y ss., Sirey.

- PRIET, F. (1992): *La décentralisation de l'urbanisme*, Tesis, Orleans.
- RIALS, S. (1980): *Le juge administratif français et la technique du standard. Essai sur le traitement juridictionnel de l'idée de normalité*, LGDJ, Paris.
- ROMI, R. (2002): «La loi sur la démocratie de proximité, un renouveau du droit de l'environnement», *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger*, 2002/3: 867-84, LGDJ, Paris.

¹⁹ A diferencia de los proyectos, enumerados limitadamente en el artículo R 11-2 del *Code de l'expropriation*, para las que se requiere un decreto del Consejo de Estado, cualquiera que sea el sentido de las conclusiones del comisario investigador.

²⁰ O, lo que viene a ser lo mismo, en caso de opinión favorable con reservas que la administración se negaría a suprimir.

ANEXO

TÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA
EN LA ELABORACIÓN DE LOS GRANDES
PROYECTOS

Capítulo 1.º
Concertación con el público

Artículo 132

El apartado 4.º del II del art L. 110-1 del código del medio ambiente queda redactado así:

«4.º El principio de participación, según el cual todas las personas tienen acceso a la información medioambiental, incluida aquella relativa a las sustancias y actividades peligrosas, y según el cual se asocia a los ciudadanos al proceso de elaboración de los proyectos que tienen una incidencia importante en el medio ambiente o la ordenación del territorio.»

Artículo 134

El capítulo 1.º del título II del libro 1.º del Código de Medio Ambiente queda así redactado:

«Capítulo 1.º

«Participación pública en la elaboración de los proyectos de ordenación o de equipamiento que tienen una incidencia importante en el medio ambiente o la ordenación del territorio

«Sección 1

«Misiones de la Comisión Nacional para el Debate Público

Ámbito de aplicación y objeto del debate público

«Artículo L 121-1.—La Comisión Nacional para el Debate Público, autoridad administrativa independiente, se encargará de garantizar el derecho de participación de los ciudadanos en el proceso de elaboración de los proyectos de ordenación o equipamiento de interés nacional para el Estado, promovidos por las entidades territoriales, las instituciones públicas y las personas privadas, y correspondientes a las categorías de actuaciones cuya lista se establecerá por Decreto adoptado en *Conseil d'Etat*, desde el momento en que los mismos presenten importantes retos socioeconómicos o tengan impactos significativos sobre el medio ambiente o la ordenación del territorio.

«La participación pública podrá revestir la forma de un debate público. Éste se centrará en la oportunidad, los objetivos y las características principales del proyecto.

«La participación pública se hará efectiva durante toda la fase de elaboración de un proyecto, desde el inicio de los estudios preliminares hasta la finalización del período de consulta pública realizada en aplicación de lo dispuesto en el capítulo III del título II del libro I del presente Código o del capítulo I del título I del Código de la Expropiación por Causa de Utilidad Pública.

«Además, la Comisión Nacional para el Debate Público velará por que se garanticen buenas condiciones de información pública durante la fase de realización de los proyectos que se le han sometido hasta la finalización de los equipamientos y obras.

«Previo solicitud, asesorará a las autoridades competentes y a toda entidad adjudicadora acerca de cualquier cuestión relacionada con el diálogo público a lo largo de la elaboración de un proyecto.

«Asimismo, la Comisión Nacional para el Debate Público tendrá como misión emitir todos los dictámenes y recomendaciones de carácter general o metodológico susceptibles de favorecer y desarrollar el proceso de diálogo público.

«La Comisión Nacional para el Debate Público y las comisiones especiales no se pronunciarán sobre el fondo de los proyectos que les fueran sometidos.

«Artículo L 121-2.—Lo dispuesto en el presente capítulo no será de aplicación a los documentos de urbanismo ni a las actuaciones de ordenación previstas por el libro III del Código de Urbanismo. No obstante, podrán corresponderle determinados proyectos de inversión cuya lista será establecida por decreto adoptado en *Conseil d'Etat*.

«Cuando el debate público fuera organizado en las condiciones previstas en el presente capítulo, no serán aplicables las disposiciones previstas en el artículo L.300-2 del Código de Urbanismo.

«Sección 2

«Composición y funcionamiento de la Comisión Nacional para el Debate Público

Artículo L 121-3.—La Comisión Nacional para el Debate Público estará formada por veinte miembros nombrados por un período de cinco años o por el período de duración de su mandato. Junto al Presidente y dos Vicepresidentes, la integrarán:

«1.º Un diputado y un senador, nombrados respectivamente por el Presidente de la Asamblea Nacional y por el Presidente del Senado;

«2.º Seis representantes locales nombrados por decreto a propuesta de las asociaciones representativas de los representantes correspondientes;

«3.º Un miembro del *Conseil d'Etat*, elegido por la Asamblea General del *Conseil d'Etat*;

«4.º Un miembro de la *Cour de cassation*, elegido por la Asamblea General de la *Cour de cassation*;

«5.º Un miembro de la *Cour des comptes*, elegido por la Asamblea General de la *Cour des comptes*;

«6.º Un miembro del cuerpo de miembros de los tribunales administrativos y de las *Cours Administratives d'appel*, nombrado por decreto a propuesta del Consejo Superior de los tribunales administrativos y de las *Cours Administratives d'appel*;

«7.º Dos representantes de asociaciones de protección del medio ambiente autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo L. 141-1 y que ejercieran su actividad en el conjunto del territorio nacional, nombrados por Orden del Primer Ministro a propuesta del Ministro de Medio Ambiente;

«8.º Dos representantes de los consumidores y de los usuarios, nombrados respectivamente por Orden del Primer Ministro a propuesta de los Ministros de Economía y Transporte;

«9.º Dos personalidades cualificadas, una de las cuales haya ejercido las funciones de comisario de investigación, nombradas respectivamente por Orden del Primer Ministro a propuesta de los Ministros de Industria y de Equipamiento.

«El Presidente y los Vicepresidentes serán nombrados por decreto.

«El mandato de los miembros será renovable una vez.
 «El Presidente y los Vicepresidentes ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y serán remunerados.
 «Las funciones ejercidas por los demás miembros darán lugar a una indemnización.
 «Artículo L 121-4.—La Comisión podrá beneficiarse de la puesta a su disposición de funcionarios en activo. Podrá incorporar agentes contratados para cubrir las necesidades de su funcionamiento.
 «Artículo L 121-5.—Los miembros de la Comisión Nacional y de las comisiones especiales que tuvieran un interés personal o derivado de sus funciones no podrán participar en un debate o en un procedimiento de concertación relacionado con dicha actuación.
 «Artículo L 121-6.—Los créditos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional para el Debate Público serán consignados en el presupuesto general del Estado a propuesta del Primer Ministro. El Presidente de la Comisión será el Ordenador de los pagos. Los servicios estarán bajo su autoridad.
 «Lo dispuesto en la Ley de 10 de agosto de 1922, relativa a la organización del control de los gastos realizados, no será de aplicación a los gastos de la Comisión.
 «Artículo L 121-7.—La Comisión Nacional para el Debate Público presentará cada año un informe de sus actividades. Este informe será remitido tanto al Gobierno como al Parlamento y será hecho público.

«Sección 3

«Organización del debate público

«Art. L. 121. 8 I.—La Comisión Nacional para el Debate Público conocerá de todos los proyectos de ordenación o de equipamiento que por su naturaleza, sus características técnicas o su coste previsible, tal como puede ser valorado durante la fase de elaboración, respondan a determinados criterios o sobrepasen ciertos valores límites establecidos por decreto adoptado en *Conseil d'Etat*.

«La entidad adjudicadora o el ente público responsable del proyecto dirigirá un expediente a la Comisión exponiendo los objetivos y principales características del proyecto, así como el alcance socioeconómico, el coste estimado y los impactos significativos del proyecto sobre el medio ambiente o la ordenación del territorio.

«II.—Además, los proyectos pertenecientes a las categorías definidas según lo dispuesto en el punto I, pero cuyo coste previsible fuera inferior al límite determinado según lo dispuesto en el punto I y respondieran a determinados criterios técnicos o superasen los límites determinados por decreto adoptado en *Conseil d'Etat* para cada clase de proyecto, serán hechos públicos por la entidad adjudicadora o por el ente público responsable del proyecto, quienes publicarán sus objetivos y características esenciales.

«En este caso, la entidad adjudicadora, el ente público responsable del proyecto o un mínimo de diez parlamentarios podrán recurrir a la Comisión. También podrán recurrir a la misma un Consejo Regional, un Consejo General, un Consejo Municipal o una entidad pública de cooperación intermunicipal competente en materia de ordenación del territorio, que estuvieran afectados territorialmente, o una de las asociaciones autorizadas de protección del medio ambiente mencionadas en el artículo L. 141-1 que ejerciera su actividad en el conjunto del territorio nacional. El plazo para recurrir a la Comisión será de dos

meses a partir del momento en que dichos proyectos hubieran sido presentados públicamente por la entidad adjudicadora.

«La entidad adjudicadora remitirá a la Comisión Nacional para el Debate Público un expediente elaborado de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto I.

«Artículo L 121-9.—Cuando se someta un proyecto a la Comisión Nacional para el Debate Público en aplicación del artículo L. 121-8, ésta determinará las condiciones de participación pública en el proceso de decisión conforme a las siguientes condiciones:

«I.—Para cada proyecto, la Comisión valorará si debe procederse al debate público, dependiendo del interés nacional del proyecto, de su incidencia territorial, de los desafíos socioeconómicos que conlleva y de sus impactos sobre el medio ambiente o la ordenación del territorio.

«Si la Comisión estimara necesario un debate público podrá, bien organizarlo ella misma, en cuyo caso constituirá una comisión *ad hoc* encargada de hacerlo, bien encomendar su organización a la entidad adjudicadora o al ente público responsable del proyecto. En este caso, la Comisión definirá las condiciones de organización del debate y velará por su buen desarrollo.

«Cuando la Comisión no estimara necesario un debate público, podrá recomendar a la entidad adjudicadora o al ente público responsable del proyecto que organice una mesa negociadora en las condiciones por ella establecidas.

«II.—La Comisión Nacional para el Debate Público se pronunciará en el plazo de dos meses sobre el curso a dar a los proyectos que se le hubieran sometido en virtud de lo previsto en los puntos I y II del artículo L. 121-8.

«Se pronunciará sobre las solicitudes de debate que le fueran presentadas en virtud del artículo L. 121-8 mediante una decisión motivada.

«A falta de decisión expresa a la finalización de este plazo, se considerará que la Comisión ha renunciado a organizar el debate público o a encargar la organización de dicho debate a la entidad adjudicadora o al ente público responsable del proyecto.

«III.—Los gastos relativos a la organización material de un debate público correrán a cargo de la entidad adjudicadora o del ente público responsable del proyecto. Sin embargo, el coste de los dictámenes complementarios de expertos correrá a cargo de la Comisión Nacional para el Debate Público.

«Artículo L 121-10.—El Ministro de Medio Ambiente, conjuntamente con el Ministro interesado, podrá recurrir a la Comisión Nacional para el Debate Público con el objeto de organizar un debate público sobre determinadas opciones generales en el ámbito del medio ambiente o de ordenación del territorio.

«Artículo L 121-11.—La Comisión Nacional para el Debate Público establecerá y publicará el calendario de desarrollo del debate público, cuya duración no podrá ser superior a cuatro meses, pudiéndose prolongar dos meses más mediante decisión motivada de la Comisión Nacional para el Debate Público.

«La Comisión Nacional para el Debate Público podrá solicitar a la entidad adjudicadora o al ente público responsable que complete el expediente que se prevé someter a debate público.

«En este caso, el plazo previsto en el párrafo anterior no empezará a contar hasta el momento en que la Comisión

Nacional para el Debate Público haya recibido el expediente completo.

«El Presidente de la Comisión Nacional para el Debate Público publicará un informe sobre el debate y presentará sus conclusiones en el plazo de dos meses a partir de la fecha de finalización del debate público.

«Artículo L 121-12.—En lo concerniente a los proyectos considerados en el artículo L. 121-8, solamente podrá decidirse el inicio de la consulta pública prevista en el artículo L. 123-1 después de la fecha a partir de la cual ya no se pudiera organizar un debate público, o bien después de la fecha de publicación del balance o a la expiración del plazo concedido al Presidente de la Comisión Nacional para el Debate Público para proceder a su publicación y, como máximo, dentro del plazo de los cinco años siguientes a tales fechas. Transcurrido este plazo, la Comisión sólo podrá decidir reanudar el procedimiento de diálogo público si las circunstancias de hecho o de derecho que justificaron el proyecto hubieran sufrido modificaciones sustanciales.

«Artículo L 121-13.—Cuando se hubiera organizado un debate público acerca de un proyecto, la entidad adjudicadora o el ente público responsable del proyecto tomarán una decisión en el plazo de tres meses a partir de la publicación de las conclusiones del debate público, por medio de un documento que hará público, sobre el fundamento y las condiciones de realización del proyecto. Deberá precisar, en su caso, las principales modificaciones realizadas al proyecto sometido a debate público. Este documento será remitido a la Comisión Nacional para el Debate Público.

«Cuando la entidad adjudicadora o el ente público responsable del proyecto fuera una entidad territorial, dicho documento dará lugar a una deliberación.

«Artículo L 121-14.—No podrá alegarse irregularidad alguna respecto de las disposiciones del presente capítulo cuando se hubieran convertido en definitivos, bien el documento a través del cual la Comisión Nacional para el Debate Público hubiera renunciado a organizar un debate público, bien el documento mencionado en el artículo L. 121-13.

«Artículo L 121-15.—Un decreto adoptado en *Conseil d'Etat* precisará las condiciones de aplicación del presente capítulo»

Capítulo III

Consultas públicas relativas a las actuaciones susceptibles de afectar al medio ambiente

Artículo 138

I.—los dos párrafos del art. L. 123-1 del Código de Medio Ambiente constituyen un sólo apartado. El mismo artículo es completado por un apartado II así redactado:

II.—La decisión de apertura del procedimiento de consulta pública correspondiente al proyecto de una entidad territorial, de una agrupación de entidades territoriales o de una de sus entidades públicas dependientes será tomada por el presidente del órgano deliberante de la entidad territorial o pública. Sin embargo, cuando la consulta fuera realizada con carácter previo a una declaración de utilidad pública, la decisión será tomada por la correspondiente autoridad competente del Estado»

Artículo 139

El art. L. 11-1 del código de expropiación por causa de utilidad pública se completa con dos párrafos así redactados:

«La investigación preliminar a la declaración de utilidad pública será regida por un Comisario investigador o una

comisión de investigación cuyas modalidades de designación y poderes se definen por las disposiciones del capítulo III del título II del libro 1.º del Código de Medio Ambiente.

«El Comisario investigador o la comisión de investigación deberán elaborar sus conclusiones seis meses como máximo después de la apertura de la investigación pública.»

Artículo 140

El primer párrafo del art. L. 11-2 del código de expropiación por causa de utilidad pública queda así redactado:

«La utilidad pública será declarada por decreto ministerial o por decreto prefectoral.»

Artículo 141

«Después del primer párrafo del art. L. 123-9 del Código de Medio Ambiente, se inserta un párrafo así redactado:

«Recibirá al titular del proyecto sometido a consulta pública.»

Artículo 142

Después del primer párrafo del art. L. 123-14 del Código de Medio Ambiente, se inserta un párrafo así redactado:

«El presidente del Tribunal administrativo o el magistrado por él designado a estos efectos que conociera de una demanda de este tipo presentada por el comisario de investigación o el presidente de la Comisión de investigación, ordenará el pago de una provisión de fondos por parte del titular del proyecto cuyo importe será fijado por él. La consulta pública no podrá ser abierta hasta que se realice el abono de dicha provisión.»

Capítulo IV

Declaración de proyecto
y declaración de utilidad pública

Artículo 144

El título II del libro 1.º del Código de Medio Ambiente es completado por un capítulo VI así redactado:

«Capítulo VI

«Declaración de proyecto

«Artículo L 126-1.—Cuando un proyecto público para la realización de trabajos, obras o construcciones hubiera sido objeto de una consulta pública según lo dispuesto en el capítulo III del presente título, la autoridad estatal o el órgano deliberante de la Entidad territorial o de la Entidad Pública responsable del proyecto, se pronunciará sobre el interés general de la actuación proyectada emitiendo una declaración de proyecto.

«La declaración de proyecto hará mención del objeto de la actuación, tal como figura en el expediente sometido a consulta, e incluirá los motivos y consideraciones que justifiquen su carácter de interés general. Indicará, en su caso, la naturaleza y los motivos de las principales modificaciones que, sin alterar la estructura general del proyecto, se introdujeran en el mismo a la vista de los resultados de la consulta pública.

«Cuando la declaración de proyecto no hubiera sido emitida en el plazo de un año a partir de la finalización de la consulta, la actuación no podrá realizarse sin que se lleve a cabo una nueva consulta.

«A falta de declaración proyecto, no se podrá conceder ninguna autorización.

«Dicha declaración caducará transcurridos cinco años desde su publicación sin que se hubiera autorizado la ejecución de las obras. No obstante, si no se hubiera producido ningún cambio en las circunstancias de hecho o de derecho, se podrá prorrogar una vez el plazo por el mismo período de tiempo, sin que fuera necesaria otra consulta, mediante una nueva declaración de proyecto idéntica a la declaración inicial y antes de la expiración del plazo de cinco años.

«La declaración de proyecto será publicada en las condiciones establecidas por decreto adoptado en *Conseil d'Etat*.

Artículo 145

I.—Después del art. L. 11-1 del código de expropiación por causa de utilidad pública, se inserta un artículo L. 11-1-1 así redactado:

«Art. L. 11-1-1.—Cuando un proyecto público de trabajos, de ordenación o de obras constituya una de las operaciones mencionadas en el art. L. 123-1 del Código de Medio Ambiente y su realización haga necesaria la expropiación de inmuebles o de derechos reales inmobiliarios, la declaración de proyecto prevista en el art. L. 126-1 del Código de Medio Ambiente se produce, habida cuenta de los resultados de la investigación prevista en el art. L. 11-1 del presente código, según las modalidades y en las condiciones siguientes:

«1.—Si expropiación se persiguiera en beneficio de una colectividad territorial o de uno de sus entes públicos, la autoridad competente del Estado solicitará, al término de la investigación pública, a la colectividad o al ente interesado pronunciarse, en un plazo que no pueda exceder de seis meses, sobre el interés general del proyecto en las condiciones previstas en el art. L. 126-1 del Código de Medio Ambiente. Después de la transmisión de la declaración de proyecto o la expiración del plazo estipulado a la colectividad o al ente interesado, la autoridad del Estado competente decidirá la declaración de utilidad pública.

«Cuando el operación sea declarada de utilidad pública, la legalidad de la declaración de proyecto mencionada en el párrafo anterior no podrá ser impugnada más que por vía de excepción mediante un recurso presentado contra la declaración de utilidad pública. Los defectos que afectarían a la legalidad externa de esta declaración no tienen incidencia sobre la legalidad de la declaración de utilidad pública.

«2.—Si la expropiación se persiguiera en beneficio del Estado o uno de sus entes públicos, la declaración de utilidad pública tendrá lugar declaración de proyecto.

«3.—El acto declarante de utilidad pública se acompañará de un documento que expondrá los motivos y consideraciones que justifican el carácter de utilidad pública de la operación.»

II.—Después del art. L. 11-1 del mismo código, se inserta un artículo L. 11-1-2 así redactado:

«Art. L. 11-1-2.—La decisión de denegación de declaración de utilidad pública de un proyecto o de una operación debe justificarse e incluir el enunciado de las consideraciones de derecho y de hecho que lo justifiquen.

«Debe producirse a más tardar un año después del cierre de la investigación preliminar. Este plazo se aumentará seis meses cuando la declaración de utilidad pública no pueda ser pronunciada más que por decreto en Consejo de Estado.»

III.—El art. L. 11-8 del mismo código se completa con dos párrafos así redactados:

«El decreto de cesión comporta transferencia de gestión de las dependencias del dominio público de la persona pública propietaria diferente Estado en favor del beneficiario del acto declaratorio de utilidad pública, tomado conforme al art. L. 11-2.

«En caso de desacuerdo entre el beneficiario de este acto y la persona propietaria, el juez de expropiación fija las modalidades de distribución de las cargas de gestión entre estas personas así como la reparación del perjuicio eventualmente sufrido por el propietario.»

Artículo 146

Un decreto del Consejo de Estado precisará si fuera necesario las modalidades de aplicación de los artículos 138, 144 y 145. Determinará las condiciones en las cuales sus disposiciones se aplicarán a los proyectos públicos de trabajos, de ordenación o de obras en curso en la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 147

I.—El art. L. 122-1 del Código de Medio Ambiente se completa por cuatro párrafos así redactados:

«Las obras y proyectos de ordenación promovidos por una entidad pública o que requieran alguna autorización o decisión para su aprobación, así como los documentos de urbanismo, tendrán que tener en cuenta las preocupaciones medioambientales.

«Los estudios previos a la realización de obras o construcciones susceptibles de dañar el medio natural debido a la importancia de sus dimensiones o a su repercusión sobre el mismo, tendrán que incluir un estudio de impacto ambiental que permita evaluar sus consecuencias.

«Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos L. 11-1-1 del Código de la Expropiación por Causa de Utilidad Pública y L. 126-1 del presente Código sobre los motivos expuestos en las declaraciones de utilidad pública y en las declaraciones de proyecto, cuando se tome una decisión de concesión o denegación de autorización respecto al proyecto sometido al estudio de impacto ambiental, la autoridad competente informará públicamente de dicha decisión y, sin perjuicio del secreto de defensa nacional, pondrá a disposición pública las siguientes informaciones:

«— el contenido de la decisión y, en su caso, las condiciones que la acompañaran;

«— los motivos en los que se sustenta la decisión;

«— los lugares donde puede consultarse el estudio de impacto así como, en su caso, las principales medidas destinadas a evitar, reducir y compensar, cuando fuera posible, los principales efectos negativos del proyecto.»

II.—El 3.º del II del art. L. 122-3 del mismo código queda así redactado:

«3.º Las condiciones en las cuales se hacen públicos los estudios de impacto, así como las principales medidas destinadas a evitar, reducir, y si es posible compensar los efectos negativos importantes del proyecto»

[Selección de artículos de la ley del propio autor, traducción del texto tomado de: http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/enviresp.htm]